

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS Y
DECOMISADOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

TEXTO ORIGINAL.

**LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
EL 11 DE DICIEMBRE DE 2014, TOMO: CLX, NÚMERO: 96, DÉCIMA
TERCERA SECCIÓN.**

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 353

ÚNICO. Se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados y Decomisados del Estado de Michoacán de Ocampo.

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS Y
DECOMISADOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la administración, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales o los afectos al de extinción de dominio del fuero común, en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Bienes afectos a la acción de extinción de dominio: aquellos que por el cumplimiento de medidas cautelares dictadas en una acción de extinción de dominio de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo, son administrados por el Estado y puestos a disposición del Servicio de Administración por la autoridad competente;

II. Bienes asegurados: aquellos que con motivo de una investigación, procedimiento penal o acción de extinción de dominio sustanciados en el fuero común, sus propietarios tengan limitados sus derechos de propiedad, posesión, uso o usufructo y estén sujetos a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

III. Bienes abandonados: aquellos cuyo propietario o interesado, previo aseguramiento por la autoridad judicial o el Ministerio Público, no los hubiere reclamado dentro de los plazos a que se refiere la presente ley;

IV. Bienes decomisados: los declarados con ese carácter mediante sentencia dictada en un procedimiento penal;

V. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes;

VI. Ley: la Ley para la Administración de Bienes Asegurados y Decomisados del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Ley de Extinción de Dominio: la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; y,

IX. Servicio de Administración de Bienes: el órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados y Decomisados del Estado de Michoacán de Ocampo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, encargado de la administración de los bienes asegurados y decomisados, conforme a lo previsto por esta Ley.

Artículo 3. El aseguramiento de bienes en los procedimientos penales, se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público o la Policía en auxilio de éste, deberán elaborar un acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del aseguramiento;

II. El acta a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la identificación de los bienes asegurados por sus sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados y en su caso, por los que se ordene colocar; la descripción y señalamiento de las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan; y en su caso, el anexo de fotografías y el avalúo correspondiente;

III. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados; y,

IV. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán, dentro de los cinco días de haber concluido el aseguramiento, a disposición del Servicio de Administración de Bienes, solicitando se inscriba dicho aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad o ante la autoridad administrativa correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 4. El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 5. Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación u otros que sean de competencia de las autoridades federales, se dará aviso de inmediato al Ministerio Público de la Federación para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 235 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Si los bienes son de la competencia del fuero común, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 6. Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7. Cuando los bienes que se aseguren o estén afectos al procedimiento de extinción de dominio hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados por otra autoridad, se notificará a ésta el nuevo aseguramiento. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición del Juez o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos o hubiere desistimiento o sentencia absolutoria o procedimiento de extinción de dominio, quien los tenga bajo su custodia los entregará al Servicio de Administración de Bienes.

En todos los casos se respetará la cadena de custodia prevista en los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 8. Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por esta ley u otras disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes de que se trate.

Artículo 9. El aseguramiento de bienes no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 10. El registro de los bienes que sean declarados abandonados a favor del Estado, así como su destino, deberán ser publicados en el portal de Internet del Servicio de Administración de Bienes.

Artículo 11. Los bienes que sean de mantenimiento incosteable, así como los perecederos, fungibles o semovientes serán enajenados por el propio Servicio de Administración de Bienes, de acuerdo con los lineamientos que emita la Junta de Gobierno, previa autorización judicial.

Los bienes perecederos podrán ser vendidos a precio de mercado.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley se enterará a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para su depósito en el fondo que al efecto constituya, hasta en tanto se determine su devolución o se declare su abandono.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán

entregados en partes iguales al Poder Judicial del Estado a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la legislación aplicable en materia de víctimas.

Los bienes a los que se hubieren sido declarados abandonados en los términos del artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, serán destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación.

En el caso de la aplicación del producto de la enajenación de los bienes afectos a la acción de extinción de dominio, se estará a lo dispuesto en los artículos 4, quinto párrafo y 11, último párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 12. Los vehículos automotores relacionados con delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público deberá cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios; y,
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial.

Artículo 13. Para la entrega de los bienes al Servicio de Administración de Bienes, la autoridad competente deberá:

- I. Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes. La Junta de Gobierno determinará los documentos adicionales que permitan realizar una entrega ordenada y transparente de los bienes;
- II. Identificar los bienes con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III. Señalar si los bienes se entregan para su administración, venta, donación y/o destrucción, solicitando, en su caso, al Servicio de Administración de Bienes que ordene la práctica del avalúo correspondiente; y,

IV. Poner los bienes a disposición del Servicio de Administración de Bienes, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con éste.

Artículo 14. El Servicio de Administración de Bienes integrará una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la autoridad judicial, la Procuraduría, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

En todos los casos se respetarán las reservas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 15. Todos los bienes asegurados, decomisados y afectos a la extinción de dominio serán administrados por el Servicio de Administración de Bienes.

Artículo 16. La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Servicio de Administración de Bienes, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán, previa autorización del juez o el Ministerio Público, en su caso, ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en su reglamento, para lo cual, en su caso, el Servicio de Administración de Bienes podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Artículo 17. El Servicio de Administración de Bienes podrá nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores, quienes están obligados a rendir un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia. Dichos nombramientos se harán constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 18. El Servicio de Administración de Bienes o el depositario, interventor, liquidador o administrador de los bienes contratarán seguros para el caso de pérdida o deterioro inusual de los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando por razón de la naturaleza jurídica, características o el tipo de riesgos a los que están expuestos

los bienes y el costo de aseguramiento no guarde relación directa con el valor del bien correspondiente.

Artículo 19. A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 11 de esta Ley y se entregará a quien determine el Juez o en su momento acredite tener derecho, en términos las (sic) disposiciones aplicables.

Artículo 20. Respecto de los bienes, el Servicio de Administración de Bienes y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala, para el depositario, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Servicio de Administración de Bienes tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio. Dichas facultades podrán ser delegadas a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el Servicio de Administración de Bienes designe, en la forma y términos que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 21. El Servicio de Administración de Bienes, así como los depositarios, liquidadores, administradores o interventores de los bienes, darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias que resulten necesarias.

Artículo 22. Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Servicio de Administración de Bienes.

En el caso de inmuebles, la Junta de Gobierno determinará cuáles de ellos son susceptibles de ser custodiados. Para ello, el Servicio de Administración de Bienes solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública o, en casos extraordinarios, contratará servicios de vigilancia privada.

Artículo 23. Los bienes que sean incosteables, serán destruidos o enajenados por el Servicio de Administración de Bienes a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 24. Los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al Servicio de Administración de Bienes, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, se tomarán las medidas para hacerlos productivos.

Artículo 25. El Servicio de Administración de Bienes nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esta Ley.

El administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Junta de Gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.

En los casos señalados en el presente artículo, no se considerará al Servicio de Administración de Bienes, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, ni al Poder Ejecutivo de Michoacán, como patronos sustitutos o solidarios.

Artículo 26. Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará con la intervención del Servicio de Administración de Bienes, de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 27. El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración de Bienes y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

TÍTULO II

DE LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I

DE LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 28. La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores que designe, para que utilicen los bienes bajo su responsabilidad, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezcan los lineamientos que expida dicha Junta.

La Junta de Gobierno fijará el monto de la contraprestación que los depositarios, administradores o interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los bienes.

El Servicio de Administración de Bienes podrá destinar, previa autorización de la Junta de Gobierno, el uso de los bienes asegurados a los poderes Legislativo y Judicial, así como a las dependencias, entidades paraestatales, a la Procuraduría y a los órganos autónomos del Estado, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en quien se delegue esta función, y, en su caso, les autorizará mediante acuerdo de destino la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 29. Cuando proceda la devolución de los bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el destinatario, depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso inusual de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES

Artículo 30. La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables; o,

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso o extinción de dominio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando proceda la devolución de los bienes, la autoridad judicial o el Ministerio Público competente informarán tal situación al Servicio de Administración de Bienes a efecto de que los mismos queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al

representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se estará a lo previsto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 31. El Servicio de Administración de Bienes, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

I. Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;

II. Realizar un inventario de los bienes; y,

III. Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

Artículo 32. La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería del Estado por los depósitos a la vista que reciba.

El Servicio de Administración de Bienes al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el Servicio de Administración de Bienes, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 11, párrafo tercero de esta Ley, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás

erogaciones análogas a las antes mencionadas, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

Artículo 34. El Servicio de Administración de Bienes será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago al Servicio de Administración de Bienes.

El derecho para presentar la reclamación a que se refiere el párrafo anterior, prescribirá en un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de devolución.

TÍTULO III

DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia.

Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

I. Donación; y,

II. Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el Servicio de Administración de Bienes tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Artículo 36. Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;
- III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por la Administración Pública Federal para la adjudicación de un bien;
- IV. Aquellas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno Federal y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos, salvo los casos previstos en los lineamientos que para tal efecto expida la Junta de Gobierno;
- V. Aquellas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;
- VI. Los terceros a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, respecto de los bienes cuya enajenación se les encomiende;
- VII. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;
- VIII. Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada; y,
- IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones III y IV, el Servicio de Administración de Bienes llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

Artículo 37. Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Título será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO II

DE LA ASIGNACIÓN Y DONACIÓN

Artículo 38. En los casos que apruebe la Junta de Gobierno, los bienes a que se refiere esta Ley podrán ser donados o asignados, según corresponda, en favor de las dependencias y entidades de los tres poderes del Estado o a los órganos autónomos, así como de los municipios del Estado, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos, de asistencia social o programas de seguridad pública, o bien a instituciones de asistencia privada autorizadas para

recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades y que acrediten fehacientemente que la utilización de los bienes se hará en dichos fines.

CAPÍTULO III

DE LA VENTA

Artículo 39. El Servicio de Administración de Bienes podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos:

I. Licitación Pública;

II. Subasta;

III. Remate; o,

IV. Adjudicación directa.

La Junta de Gobierno emitirá los lineamientos para la realización de los procedimientos de enajenación referidos, buscando agilizar y eficientar los mismos, a fin de obtener las mejores posturas posibles.

El Servicio de Administración de Bienes, mediante autorización expresa de la Junta de Gobierno, podrá encomendar la realización de los procedimientos de enajenación de los bienes a que se refiere este Título, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a las autoridades municipales, o a personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos, que acrediten experiencia probada en dichas actividades, cuando se estime que su intervención permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.

Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende, están obligados a rendir al Servicio de Administración de Bienes un informe sobre la misma, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

En la venta de los bienes, que se realice conforme a los procedimientos referidos, el Servicio de Administración de Bienes, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.

Las empresas o instituciones especializadas deberán garantizar su actuación mediante fianza o carta de crédito equivalente al valor de las operaciones que vayan a realizar, y sus actos se harán constar en actas de fedatarios públicos.

Artículo 40. El Servicio de Administración de Bienes podrá vender los bienes que administre, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente.

Los avalúos, cuando se requieran, podrán ser practicados por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno.

El Servicio de Administración de Bienes, salvo en los casos de licitaciones públicas, podrá para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta. En el caso de licitaciones públicas podrá declarar desierto el procedimiento, parcial o totalmente, cuando no se hubieren presentado posturas superiores a dicho precio base.

Artículo 41. Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, los participantes deberán entregar al Servicio de Administración de Bienes su postura en sobre cerrado y la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción. Se declarará desierto el procedimiento cuando las posturas sean inferiores al precio base determinado previamente.

Artículo 42. Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de subasta, los participantes ajustarán sus posturas en función de la de los competidores hasta llegar a un nivel donde ningún postor está dispuesto a ofrecer más. La última postura determina al ganador y el precio de transacción.

Artículo 43. La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de subasta.

El procedimiento de remate se podrá llevar a cabo en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales;
- II. Cuando el valor de enajenación de los bienes no exceda de los montos que se establezcan para tal efecto en el Reglamento;
- III. Cuando a juicio del Servicio de Administración de bienes estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado; o,
- IV. En los demás casos que se prevean en el Reglamento.

En estos casos y en el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, el Servicio de Administración de Bienes, deberá acreditar bajo su responsabilidad que dichos procedimientos aseguran las mejores

condiciones para el Estado; conforme a lo previsto en el artículo 35 de este ordenamiento.

Tratándose de los frutos que se generen por la administración de empresas o propiedades en producción, la enajenación se realizará mediante adjudicación directa, conforme a lo dispuesto por la Sección IV del presente Capítulo.

Artículo 44. El Servicio de Administración de Bienes se abstendrá de formalizar alguna venta, cuando de la información proporcionada por autoridad competente se tengan elementos para presumir que los recursos con los que se pagará el bien correspondiente, no tienen un origen lícito.

Artículo 45. En las ventas que realice el Servicio de Administración de Bienes, debe pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición. La Junta de Gobierno emitirá los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, las que considerarán las condiciones de mercado en operaciones similares, así como las garantías que en su caso procedan.

Artículo 46. El Servicio de Administración de Bienes establecerá penas convencionales y causales de rescisión por atraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago del adjudicado.

SECCIÓN I

LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 47. La licitación pública se realizará a través de convocatoria en la que se establecerá, en su caso, el costo y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen. Los interesados podrán revisar las bases, en su caso, previo pago de las mismas.

La publicación de la convocatoria, así como sus modificaciones, podrá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán (sic) de Ocampo, en al menos un diario de circulación estatal y deberá divulgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la expresión de la oferta.

Tratándose de títulos valor, créditos o cualquier bien comerciable en bolsas, mercados de valores o esquemas similares, podrá utilizarse un medio de difusión distinto a los señalados en el párrafo anterior, sujeto a que los valores respectivos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 48. En las convocatorias se incluirá cuando menos:

- I. El nombre, denominación o razón social de la entidad transferente;
- II. La descripción, condición física y ubicación de los bienes. En caso de bienes muebles, adicionalmente se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida, y en tratándose de bienes inmuebles la superficie total, linderos y colindancias;
- III. El precio base del bien;
- IV. La forma en que se deberá realizar el pago por el adquirente;
- V. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física, cuando proceda;
- VI. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la misma;
- VII. Fecha límite para que los interesados se inscriban a la licitación;
- VIII. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de conformidad con el reglamento de esta ley y los lineamientos que emita el Consejo;
- IX. La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;
- X. La fecha, hora y lugar, o en su caso, plazo para la celebración del acto del fallo;
- XI. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;
- XII. La fecha, hora y lugar del acto de presentación de propuestas; y,
- XIII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 49. Se considerará desierta la licitación cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Ninguna persona adquiera las bases;
- II. Nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas; o,
- III. Que las ofertas de compra que se presenten no sean aceptables.

Se considera que las ofertas de compra no son aceptables cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

Artículo 50. Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales previos al acto de presentación de ofertas de compra y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;
- II. Los elementos a que se refieren las fracciones II, V, VIII y XI del artículo 48 de esta Ley;
- III. Los documentos por los cuales el interesado acreditará su personalidad jurídica;
- IV. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas de compra, haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme;
- V. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VI. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;
- VII. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos, incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente. Tratándose de contribuciones, éstas se enterarán por cada una de las partes que las causen;
- VIII. El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley;
- XI. La indicación de que el fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en junta pública, según se determine; y,
- XII. Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta señale el Servicio de Administración de Bienes.

Artículo 51. El plazo para la presentación de las ofertas de compra no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la

convocatoria de la licitación, salvo que por la naturaleza de los bienes, el Servicio de Administración de Bienes considere conveniente establecer un plazo mayor.

El Servicio de Administración de Bienes retendrá las garantías que se hubieren presentado, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en los lineamientos que emita el consejo, hasta que se emita el fallo. A partir de esa fecha, procederá a la devolución de las garantías a cada uno de los interesados, salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el bien, misma que se retendrá como garantía de cumplimiento de la obligación y podrá aplicarse como parte del precio de venta.

Artículo 52. Los actos de presentación y de apertura de ofertas de compra se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

I. Los licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura;

II. La apertura de las ofertas de compra se realizará en junta pública a más tardar, al segundo día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de presentación de ofertas de compra;

III. La convocante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas de compra, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley.

Concluido el análisis de las ofertas de compra, se procederá de inmediato a emitir el fallo;

IV. El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en junta pública, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas, por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el Servicio de Administración de Bienes, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación; y,

V. El Servicio de Administración de Bienes levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, del nombre del ganador por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos que en su caso sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

Artículo 53. En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

Artículo 54. El adjudicatario perderá en favor del Servicio de Administración de Bienes, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo establecido, quedando el Servicio de Administración de Bienes en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable al Servicio de Administración de Bienes, el licitante ganador podrá solicitar que se sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del Servicio de Administración de Bienes en la formalización de la operación de compraventa, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

SECCIÓN II

DE LA SUBASTA

Artículo 55. El Servicio de Administración de Bienes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de esta Ley llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 56. El procedimiento se desarrollará en los siguientes términos:

I. El Servicio de Administración de Bienes deberá mostrar a través de medios electrónicos el bien objeto de la subasta debiendo proporcionar una descripción del mismo;

II. El Servicio de Administración de Bienes establecerá un período de al menos 240 horas para que los postores realicen sus ofertas a través de los medios electrónicos y de acuerdo con el formato que para tal efecto determine el Servicio de Administración de Bienes;

III. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos; y,

IV. Transcurrido el período que el Servicio de Administración de Bienes determine para la realización de la subasta, el bien se adjudicará a la oferta que signifique las

mejores condiciones de precio y oportunidad, atendiendo al tipo de subasta que se haya seguido.

En las bases de la subasta se establecerán las instrucciones para presentar ofertas de compra así como la documentación y requisitos necesarios que el Servicio de Administración de Bienes podrá exigir a los postores que hayan de participar en la subasta, a fin de garantizar el cumplimiento de sus ofertas.

Artículo 57. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en los Capítulos I y III del presente Título, serán aplicables a la subasta las disposiciones que correspondan a la licitación pública, en lo que no contravengan a su regulación específica.

SECCIÓN III

DEL REMATE

Artículo 58. El procedimiento de remate se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de esta Ley. Todo remate de bienes será público y deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 59. Para la realización del remate de bienes se anunciará su venta mediante la publicación de un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en al menos un diario de circulación estatal y a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 60. Postura legal es la que cubre, al menos, las dos terceras partes del precio base de venta del bien.

Artículo 61. Las posturas se formularán por escrito o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta, manifestando, el mismo postor o su representante con facultades suficientes:

- I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor; y,
- II. La cantidad que se ofrezca por los bienes.

El oferente, al formular su postura, deberá entregar como garantía al Servicio de Administración de Bienes en el acto del remate, el porcentaje de la cantidad ofertada que el propio Servicio de Administración de Bienes fije en el aviso correspondiente, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento de dicha cantidad, en cheque certificado o efectivo. Dicho organismo desconcentrado retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo

regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores. El porcentaje otorgado en garantía de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

Artículo 62. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual dentro de los cinco días hábiles siguientes se publicará el aviso correspondiente, de manera que entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor de tres días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un veinte por ciento.

Artículo 63. Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

Artículo 64. Si el postor ganador no cumpliera sus obligaciones, el Servicio de Administración de Bienes declarará sin efecto el remate para citar, nuevamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de declarado desierto el remate, a la misma almoneda, y el postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena, a favor del Servicio de Administración de Bienes.

Artículo 65. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, el nombre de la persona para quien se hace.

Artículo 66. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas.

Artículo 67. El Servicio de Administración de Bienes decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite, relativo al remate.

Artículo 68. El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a los postores iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas, desechando, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

Artículo 69. Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, por el funcionario del Servicio de Administración de Bienes que sea designado para tales efectos, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.

Artículo 70. Declarada preferente una postura, el servidor público del Servicio de Administración de Bienes designado al efecto, preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente, se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

No procederá recurso ni medio de impugnación alguno contra la resolución que finque el remate.

SECCIÓN IV

ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 71. Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Servicio de Administración de Bienes, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el reglamento de esta ley, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Servicio de Administración de Bienes;

III. El valor de los bienes sea menor al equivalente a 150,000 unidades de inversión;

IV. Se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública, remate en primera almoneda o a licitación pública, no se hayan vendido;

V. Se trate de los frutos a que se refiere el último párrafo del artículo 43 de esta Ley;

VI. Se trate de créditos administrados o propiedad del Servicio de Administración de Bienes, cuya propuesta de pago individualizada sea hecha por un tercero distinto al acreditado;

VII. Se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, por el gobierno de alguna entidad federativa o municipio; o,

VIII. Se trate de los supuestos previstos en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno para tal efecto.

A la propuesta de pago a que se refiere la fracción VI de este artículo, se le dará el mismo tratamiento que se daría si la hubiera presentado el propio acreditado.

TÍTULO IV

DE LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72. El Servicio de Administración de Bienes podrá llevar a cabo la destrucción de los bienes, previa autorización del juez o Ministerio Público, en su caso, conforme lo determine la Junta de Gobierno en base a las disposiciones que regulen los bienes de que se trate.

En toda destrucción se deberán atender los protocolos y normas oficiales mexicanas en materias de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

En todas las destrucciones, el Servicio de Administración de Bienes deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como para su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales.

En todas las destrucciones deberá participar un fedatario público, quien levantará el acta correspondiente.

TÍTULO V

DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. El Servicio de Administración de Bienes es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, con

autonomía funcional, operativa y técnica, el cual tendrá por objeto la realización de los actos previstos en esta Ley.

Artículo 74. El Servicio de Administración de Bienes estará a cargo del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno; el mismo contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, que se determine en su Reglamento Interior.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 75. La Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes estará integrada por:

- I. El Secretario de Administración y Finanzas, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Secretario de Desarrollo Económico; y,
- VI. El Secretario de Seguridad Pública.

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

La Coordinación de Contraloría del Estado designará a un representante permanente ante la Junta de Gobierno, quien participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de dicho órgano colegiado.

Artículo 76. La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será designado por la propia Junta y tendrá fe pública en los asuntos de su competencia, asimismo tendrá la representación jurídica para todos los efectos legales de conformidad con el reglamento interior.

Artículo 77. La Junta de Gobierno sesionará cuando menos cada tres meses; sus reuniones serán válidas con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes y el Secretario Técnico, quien sólo contará con derecho a voz. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Las sesiones de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes serán públicas.

Artículo 78. La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración y conservación de los bienes a que se refiere esta ley;

II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, arrendadores, comodatarios, administradores o interventores en la utilización de los bienes señalados en la presente ley;

III. Nombrar y remover depositarios, administradores o interventores con carácter definitivo;

IV. Solicitar, examinar y aprobar los informes generales periódicos o los específicos que deba rendir o se le requieran al Secretario Técnico, relacionados con la administración y manejo de los bienes objeto de esta ley, así como sobre el desempeño de los depositarios, interventores o administradores que se hubieren designado;

V. Otorgar en destino, depósito, arrendamiento o comodato para su uso a los poderes del Estado, órganos autónomos y las entidades y dependencias de la administración pública municipal, bienes asegurados que sean susceptibles de conformidad con lo establecido por esta ley;

VI. Establecer, mediante dictamen, el destino de los aprovechamientos de los bienes que sean decomisados, abandonados o afectos a la extinción de dominio, a favor del Estado;

VII. Establecer los lineamientos de las subastas y enajenaciones de los bienes decomisados o abandonados a favor del Estado;

VIII. Constituir, entre sus integrantes, comités o grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos que la propia Junta de Gobierno les encomiende;

IX. Contar con una base de datos permanente y que se publique en los plazos previstos; y,

X. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 79. La Secretaría Técnica es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno y de la Administración de los Bienes a que se refiere esta Ley.

Artículo 80. La Secretaría Técnica funcionará con el presupuesto anual que se le asigne, y contará con la estructura indispensable que autorice la Junta de Gobierno, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 81. El titular de la Secretaría Técnica será nombrado por la Junta de Gobierno, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y esté en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del órgano de gobierno que señalan las fracciones II, III y V del artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; y,

IV. No formar parte de las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 82. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Servicio de Administración de Bienes para todos los efectos legales, incluyendo los laborales y delegar esa representación en los términos que señale su Reglamento interior;

II. Administrar el presupuesto asignado al Servicio de Administración de Bienes;

III. Dirigir y coordinar las actividades del Servicio de Administración de Bienes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe el (sic) Junta de Gobierno;

IV. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo;

V. Rendir informes a la Junta de Gobierno, en cada sesión, sobre el estado que guarda la administración del órgano desconcentrado; y,

VI. Las demás que señalen esta ley o la Junta de Gobierno.

Artículo 83. El Servicio de Administración de Bienes rendirá un informe anual al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, al Consejo del Poder Judicial del Estado y al

Congreso del Estado, sobre los bienes asegurados y su administración, de aquellos que sean abandonados, decomisados y afectos al procedimiento de extinción de dominio, así como de las enajenaciones y arrendamientos que haya realizado en los términos de esta ley.

TÍTULO VI

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. La Contraloría General del Estado establecerá las medidas de control correspondientes en el Servicio de Administración de Bienes, y designará un Contralor que contará con las facultades necesarias para verificar el adecuado funcionamiento del órgano desconcentrado.

Se establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado, pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que la Contraloría General iniciará en el término de ocho días, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Los servidores públicos del órgano desconcentrado, serán responsables de sus actos u omisiones en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado tomará las provisiones necesarias para la integración y entrada en funcionamiento del órgano desconcentrado Servicio de Administración de Bienes del Estado de Michoacán de Ocampo. Al efecto expedirá el reglamento de la presente ley en un plazo que no será mayor a noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

La Junta de Gobierno deberá instalarse dentro de un plazo que no excederá de quince días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

La Junta de Gobierno emitirá los lineamientos generales para la debida administración y conservación de los bienes a que se refiere esta Ley, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de su instalación.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la (sic) actualmente se dedican a la administración y enajenación de bienes asegurados en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se transferirán al órgano desconcentrado que se crea mediante esta Ley.

CUARTO. Los derechos laborales de los servidores públicos que sean reubicados en el órgano desconcentrado Servicio de Administración de Bienes del Estado de Michoacán de Ocampo serán respetados.

QUINTO. Los bienes asegurados que actualmente administra la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán transferidos a la administración del órgano desconcentrado que se crea. Los recursos generados por dichos bienes que actualmente custodia el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se transferirán al fondo que se contempla en esta Ley.

SEXTO. Las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderán conferidas, en lo conducente, al Servicio de Administración de Bienes Asegurados del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de Noviembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".-PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 10 diez días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-
DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-
MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.- (Firmados).**